



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDINZON ALMAZO BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2002-00001-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante, presentaron recurso de reposición contra auto de 03 de septiembre de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En auto censurado se dispuso negar la prelación del crédito debido a que no se interpuso siguiendo los lineamientos del Art. 465 del C. G del P.

Contra esa decisión, el Dr. Kevin Omar Martinez Mendoza interpuso recurso reposición, en donde expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, si es procedente la prelación porque los frutos que se pretenden son de procesos civiles.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que niega la prelación del crédito tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial negó la prelación no por no cumplirse los requisitos estipulados por la ley sustancial por el contrario no se concedió lo solicitado simple y llanamente por no estar bien solicitado, conforme a la norma adjetiva que regula la presente solicitud que para en este caso es el Art. 465 del C G del P.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

No revocar el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, visto a folio 103, por el motivo ante esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 75
Por el presente se notifica a los señores que no lo han solicitado a la Providencia de
AUTO DE FECHA 16 Mes: 09 Año: 20
ADO EN ESTADO 17-09-20



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR**

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR SA, en donde solicita que se notifique a la demandada a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea. Provea.

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A en escrito que milita a folio 152 se ordena que a través de secretaria se notifique el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 112-114) a la demandada al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 75

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 09 Año: 20

FEJADO EN ESTADO 17-09-20

Secretario



Escaneado con CamScanner



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO TORRES DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00039-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el demandante solicita que se informe si dentro del proceso de la referencia existen títulos judiciales pendientes para pago, sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de septiembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito que milita a folio 158 del cuaderno No.1, se procedió a verificar en la plataforma del banco agrario y NO se encontraron títulos pendientes para pago dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 09 Año: 20

EMITIDO EN ESTADO 13 - 09 - 20

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (REGULACION DE HONORARIOS)
DEMANDANTE: OSVALDO TORRES DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el Dr. Jan José Barrera Anaya, presenta desistimiento del incidente de regulación de honorarios. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 16 de septiembre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Dr. Jan José Barrera Anaya, presenta desistimiento del incidente de regulación de honorarios (fl. 69 cuaderno de regulación de honorarios).

Al respecto se considera:

El desistimiento si bien es una forma anormal de terminación de un proceso, su reglamentación se rige por los artículos 314 del CGP que informa, que su alcance produce el mismo sentido que la sentencia absolutoria; es decir, hace tránsito a cosa juzgada y no puede volverse a interponer una acción por los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

1. Aceptar el DESISTIMIENTO frente a las pretensiones trazadas incidente de regulación de honorarios.
2. Declarar la terminación anticipada del incidente de regulación de honorarios.
3. Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada, sobre los mismos hechos y pretensiones no se podrá formular nueva demanda.
4. Sin costas.
5. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 75
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
JUTO DE FECHA: Dic. 16. Mes: 09. Año: 20
RADICADO EN ESTADO 13-468-31-89-001-2001-00039-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANT: PORVENIR SA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR SA, en donde solicita que se notifique a la demandada a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea. Provea.

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A en escrito que milita a folio 40 se ordena que a través de secretaria se notifique el auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 26-29) a la demandada al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 09 Año: 20

FECHA DE NOTIFICACION 17-09-20

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00076-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO NIETO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA

Informe Secretarial: Mompox, 16 de septiembre de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox, mediante oficio JSPC No. 2011 comunica que a través auto de 07 de septiembre de 2020 ordena la acumulación de procesos ejecutivos laborales en contra del Municipio de Hatillo de Loba, por lo que solicita que se envíe el presente proceso.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox en oficio JSPC No. 2011 de fecha 10 de septiembre de 2020, se ordena remitir el presente proceso al funcionario antes mencionado.

Oficiar a las entidades bancarias para que constituyan los depósitos judiciales a la cuenta del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 75

16 Mes: 09 Año: 20

17-09-20

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-466-31-69-001-2018-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada de PORVENIR S.A, en donde solicita que se notifique a la demandada a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea. Provea.

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A en escrito que milita a folio 85, es deber del suscrito manifestarle que la accionada MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, se encuentra debidamente notificada tal como se evidencia a folios 75 a 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO: _____ fto. 75
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 09 Año: 20
FJADO EN ESTADO 13-09-20
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER IRISMAS ESCORCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00098-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR
2020

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Provea.-- Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se procede hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en mención y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de Altos del Rosario, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad respecto al título ejecutivo que sirve como base de recaudo y por medio del cual se condenó a pagar al ejecutado, dentro del proceso de la referencia, es decir la resolución No. 0381 de 01 de julio de 2001, debido a que la misma no es primera copia y autentica de su original y tampoco tiene constancia de ejecutoria.

En nutridos fallos, la sala de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bolívar, ha venido sosteniendo una postura frente al trámite de Control de Legalidad que debe surtir un Funcionario Judicial frente a las exigencias del título ejecutivo y la forma en la que debe ser Liquidado el mismo, en aras de garantizar el debido proceso, más aun cuando se trata de entes territoriales, garantizando la protección de los recursos económicos del estado, en procura de que no se causen detrimento patrimonial al erario Público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanearlos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de Inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo II. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación¹

Al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, este operador encuentra que los jueces que antecedieron se equivocaron en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, con relación a la orden de pago en contra del ente territorial mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2001 (fl. 11), por lo que se hace necesario corregir el yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago. Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), Jul. 27/16

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de e Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C., consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió², que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara, deba cumplir con dicho requisito, en manera alguna resulta contrario a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pues si para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste, igualmente es razonable exigirlo para actos administrativos, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio de la Nación, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios del Estado".

Para el caso tenemos que se libró y confirmo mandamiento trayendo como título ejecutivo resolución antes mencionada y que a la vista de este operador judicial carecen de los requisitos mínimos para conformar un título ejecutivo complejo, no tienen constancia de ser primera y fiel copia de la original que tenga fuerza vinculante y además no cuenta con constancia de ejecutoria, requisitos sin los cuales el acto administrativo no presta mérito ejecutivo, porque no tiene exigibilidad que sirva para ejecutar al Municipio de Altos del Rosario, Bolívar.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un error al librar mandamiento de pago con la simple resolución sin tener constancia de ser primera copia y autentica, adicional esto en el caso que nos ocupa no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto de 20 de septiembre de 2001 (fl. 11), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por no reunir los documentos aportados los requisitos no tener una fecha específica de exigibilidad y no contar con constancia de ser primera y fiel copia de la original.

Consecuencia de lo anterior se ordenara negar el mandamiento de pago, levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro a favor de esta causa y devolución de la demanda. De conformidad con todo lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar ilegalidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2001 (fl. 11), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa, según las razones expuestas.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

² Citada en la Sentencia T-704/2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER IRISHAS ESCORCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00098-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante, presentaron recurso de reposición contra auto de 03 de septiembre de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En auto censurado se dispuso negar la prelación del crédito debido a que no se interpuso siguiendo los lineamientos del Art. 465 del C. G del P.

Contra esa decisión, el Dr. Kevin Omar Martínez Mendoza interpuso recurso reposición, en donde expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, si es procedente la prelación porque los frutos que se pretenden son de procesos civiles.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que niega la prelación del crédito tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial negó la prelación no por no cumplirse los requisitos estipulados por la ley sustancial por el contrario no se concedió lo solicitado simple y llanamente por no estar bien solicitado, conforme a la norma adjetiva que regula la presente solicitud que para en este caso es el Art. 465 del C G del P.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

No revocar el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, visto a folio 113, por el motivo ante esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 75
Por el J. Promiscuo a las partes que no lo han sido por el J. Promiscuo de la Presidencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 09 Año: 20
FIRMADO EN ESTADO 17-09-20
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVIAL EAT
DEMANDADO: EMPITAL

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, Mompox,
Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) a favor de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO EMPITAL y a favor del demandante EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICOS SERVIAL EAT Y JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

Con respecto a las medidas de embargo solicitadas (fl. 86-87), mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 (cuaderno de medidas fl 4-6), se decretaron las mismas, por eso debe atenerse a lo dispuesto en auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 75
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 09 Año: 20
FINADO EN ESTADO 17-09-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00198-00
PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA
DEMANDANT: HERNAN PEREZ PALOMINO
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante solicita que oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox para que se ordene la cancelación de las medidas cautelares registrada en anotación No. 5.

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se ordena que a través de secretaria se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Mompox para que mediante oficio se especifique la cancelación de la inscripción de la demanda de que trata la anotación número 5 del certificado de tradición.

CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 75

Se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 16 Mes: 09 Año: 20

ADO EN ESTADO 17-09-20

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-456-31-89-001-2017-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ASCENCIO CALDERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUCO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del demandante en donde solicita explicación de la notificación dentro del proceso de la referencia. Provea.

Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PANDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020).

En atención a lo expuesto por el togado en escrito que antecede (fl. 78), es deber del suscrito manifestarle que le corresponde a la parte interesada efectuar las notificaciones a los demandados, de igual manera se procedió hacer las averiguaciones con el empleado en donde indica que no ha recibido dinero alguno para efectuar dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 75
El presente expediente a las partes que no se
travaja por la oficina de la Procuraduría de
CUTO DE FECHA DIA. 16 Mes. 09 Años. 20
PLAZADO EN ESTADO. 17-09-20
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDINSON ALMAZO BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2002-00001-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Provea.-- Mompox, 16 de septiembre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se proceda hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en mención y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de Altos del Rosario, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad respecto al título ejecutivo que sirve como base de recaudo y por medio del cual se condenó a pagar al ejecutado, dentro del proceso de la referencia, es decir la resolución No. 99 de 17 de julio de 2001, debido a que la misma no es primera copia y autentica de su original y tampoco tiene constancia de ejecutoria.

En nutridos fallos, la sala de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bolívar, ha venido sosteniendo una postura frente al trámite de Control de Legalidad que debe surtir un Funcionario Judicial frente a las exigencias del título ejecutivo y la forma en la que debe ser Liquidado el mismo, en aras de garantizar el debido proceso, más aun cuando se trata de entes territoriales, garantizando la protección de los recursos económicos del estado, en procura de que no se causen detrimento patrimonial al erario Público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanearlos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901), considera que:

"...La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación¹

Al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, este operador encuentra que los jueces que antecedieron se equivocaron en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, con relación a la orden de pago de pago en contra del ente territorial mediante auto de fecha 19 de marzo de 2003 (fl. 14), por lo que se hace necesario corregir el yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago. Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de e Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C., consiste en dudar de la seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió², que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara, deba cumplir con dicho requisito, en manera alguna resulta contrario a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pues si para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste, igualmente es razonable exigir para actos administrativos, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio de la Nación, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios del Estado".

Para el caso tenemos que se libró y confirmo mandamiento trayendo como título ejecutivo resolución antes mencionada y que a la vista de este operador judicial carecen de los requisitos mínimos para conformar un título ejecutivo complejo, no tienen constancia de ser primera y fiel copia de la original que tenga fuerza vinculante y además no cuenta con constancia de ejecutoria, requisitos sin los cuales el acto administrativo no presta mérito ejecutivo, porque no tiene exigibilidad que sirva para ejecutar al Municipio de Altos del Rosario, Bolívar.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución sin tener constancia de ser primera copia y autentica adicional, esto en el caso que nos ocupa no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto de 19 de marzo de 2003 (fl. 14), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por no reunir los documentos aportados los requisitos no tener una fecha específica de exigibilidad y no contar con constancia de ser primera y fiel copia de la original.

Consecuencia de lo anterior se ordenara negar el mandamiento de pago, levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro a favor de esta causa y devolución de la demanda. De conformidad con todo lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar ilegalidad del auto de fecha 19 de marzo de 2003 (fl. 14), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa, según las razones expuestas.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

² Citada en la Sentencia T-704/2013.